

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entien- de hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Dipu- tación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su im- porte en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1020

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de remitir á este Gobierno la estadística de carros y carruajes que se les tiene ordenado por circulares de 4 y 23 de Marzo último, y habiendo transcurrido con exceso el plazo de ocho días concedido en la última de dichas circulares sin que se haya cumplido lo ordenado, he acordado:

1.º Imponer la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y con la que se hallan conminados, á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que á continuación se inserta; y

2.º Conceder un nuevo é improrrogable plazo de cinco días, para que los mismos remitan los estados, pasado el cual se harán efectivas las multas por la vía de apremio, sin perjuicio de hacer

uso de lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal, contra aquellos Alcaldes que persistan en su conducta de resistencia pasiva á las órdenes de este Gobierno. Logroño 5 de Abril de 1909.

El Gobernador Presidente,
Fernando G. Regueral

Pueblos:

Carbonera	Leza de río Leza
Corera	Medrano
Quel	Navarrete
Tudelilla	Sojuela
Zarzosa	Torremontalvo
Alcanadre	Viguera
Cervera del río Alhama	Villamediana
Navajún	Alesanco
Valdemadera	Anguiano
Abalos	Bobadilla
Briñas	Canales
Fonzaleche	Cárdenas
Ollauri	Castroviejo
Ribas	Cordovín
Rodezno	Mansilla
Sajazarra	Matute
Albelda	Ventosa
Hornos	Herramelluri
Lardero	San Millán de la Cogolla

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar, de los cuales resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de la referida provincia se pasó comunicación al Fiscal de aquella Audiencia acompañada de certificación de diligencias, practicadas en el Ayuntamiento de Lopera, denunciando el hecho de que, según se desprendía de éstas últimas, dicha Corporación municipal había malversado la cantidad de 6.473'95 pesetas, quebrantando el precepto terminante del art. 322, apartado 3.º del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, puesto que la indicada suma había sido recau-

dada sin que hubiese tenido ingreso en el Tesoro, ni conste se encuentre depositada en Arcas municipales, todo lo cual constituía, en sentir de la Delegación denunciante, la comisión de un verdadero delito;

Que pasada por el Fiscal la denuncia al Juzgado de Andújar, y mandado por éste se instruyera el oportuno sumario estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como principal fundamento, el de que todas las cuestiones relacionadas con la inversión de fondos del presupuesto municipal han de ser resueltas administrativamente, previo el examen y censura de las cuentas respectivas por las Autoridades y organismos á quienes la ley Municipal atribuye esta facultad, en sus artículos 160, 161, 162, 164 y 165, existiendo, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, aduciendo: que el Ayuntamiento de Lopera, con arreglo al apartado 3.º del artículo 322 del Reglamento de Consumos de 17 de Octubre de 1898, estaba obligado á ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades realizadas por el concepto de consumos, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito con las garantías propias del mismo las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado hasta que se haga su puntual entrega en la caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de mal-

versación que define el artículo 407 del Código penal, por lo que correspondía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que existiera cuestión ninguna previa administrativa, toda vez que cualquiera que sea la censura que recaiga en el examen de las cuentas municipales, no podrá tener influencia en la determinación del delito perseguido;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 165 de la vigente ley Municipal, con arreglo á el que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador; oída la Comisión provincial y, si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha motivado con motivo de la causa criminal seguida contra el Ayuntamiento de Lopera, á consecuencia de denuncia formulada por la Delegación de Hacienda de Jaén, por supuesto delito

de malversación de caudales públicos.

2.º Que la denuncia no versa sobre imputaciones concretas de actos de malversación que pudieran ser juzgados con independencia de las cuentas municipales, sino que sólo cuando sobre ellas recayere aprobación ó censura, ó de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en dichas cuentas ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

3.º Que no habiéndose aprobado las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios á que se contrae la denuncia del Delegado de Hacienda, existe por resolver una cuestión previa, dependiente de la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

4.º Que esta misma doctrina se ha sostenido entre otros Reales decretos resolutorios de competencias, en los de 24 de Abril y 6 de Noviembre de 1899; 11 de Mayo de 1901; 25 de Julio de 1903; 17 de Abril y 6 de Mayo de 1905; 9 de Julio de 1906, y 21 de Octubre y 9 de Diciembre de 1908.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 31 de Marzo).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Ubeda, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén, con comunicación de 7 de Enero de 1908, remitió al Fiscal de la Audiencia el expediente formado á consecuencia de la visita girada al Ayuntamiento de Torreperogil, con objeto de examinar la gestión realizada al administrar el impuesto de consumos en el año de 1907, resultando de dicho expediente que en la fecha en que se practicaron dichas diligencias ó sea en 10 de Diciembre de 1907, se habían recaudado y no ingresado en el Tesoro público pesetas 7.265'86, y como tal hecho pudiera constituir delito, lo ponía en conocimiento de la Autoridad competente.

Que el Fiscal trasladó la comunicación y remitió el expediente al Juzgado, y en su virtud se inició el oportuno sumario.

Que el Gobernador de Jaén, á instancias del Alcalde de Torreperogil, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que no puede perseguirse el delito de malversación de fondos mientras no sean examinadas por las Autoridades competentes las cuentas municipales del ejercicio respectivo. El Gobernador citaba los artículos 160 al 165 de la ley Municipal y varias decisiones de competencias.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento de inhibición, por considerar que la Administración tenía que resolver una cuestión previa.

Que interpuesto por el Fiscal recurso de apelación, la Audiencia de Jaén dictó auto revocando el del inferior y declarando que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, alegando para ello que los artículos del 160 al 165 de la ley Municipal no tienen aplicación al presente caso, por referirse á la aprobación de cuentas de los fondos municipales, que determina el artículo 136 de la misma ley, y los fondos de cuya malversación se trata en el presente sumario, aunque ingresan en las arcas municipales, es con el carácter de depósito, como lo disponen terminantemente el número 3.º del artículo 322 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 y la base 3.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y no se opone á esta interpretación lo que disponen los artículos siguientes al 322 del citado Reglamento, porque en ellos se establece la forma cómo debe procederse para evitar que los Ayuntamientos dejen de ingresar las cuotas que para el Tesoro recauden por consumos, y en caso de no cumplir tales preceptos, quedan los Ayuntamientos sujetos á las responsabilidades que hubieren contraído por distracciones ó aplicación indebida de dichos fondos; que los artículos 20 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y el 120 del Reglamento para su ejecución declaran que pueden seguirse independiente y simultáneamente las acciones administrativa y judicial para perseguir los delitos de falsificación ó malversación de caudales ó cualquiera otros que se cometan.

Que el Gobernador, de acuer-

do con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 165 de la vigente ley Municipal con arreglo á el que, la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial y si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta, haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.—Primero. Que la presente contienda jurisdiccional, se ha producido por el hecho, de que girada una visita de inspección al Ayuntamiento de Torreperogil por orden del Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén, con objeto de examinar la gestión realizada al administrar el impuesto de consumos en el año de 1907, resultó del expediente que se había recaudado y no ingresado en el Tesoro público la cantidad de 7.265 pesetas 86 céntimos.

Segundo. Que la denuncia no versa sobre imputaciones concretas de actos de malversación que pudieran ser juzgados con independencia de las cuentas municipales, sino que sólo cuando sobre ellas recayere aprobación ó censura, ó de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en dichas cuentas ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que no habiéndose aprobado las cuentas municipales correspondientes al ejercicio á que se contrae la denuncia del Delegado de Hacienda, existe por resolver una cuestión previa dependiente de la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Cuarto. Que esta misma doctrina se ha sostenido, entre otros Reales decretos resolutorios de competencias, en los de 24 de Abril y 6 de Noviembre de 1899, 11 de Mayo de 1901, 25 de Julio

de 1903, 17 de Abril y 6 de Mayo de 1905, 9 de Julio de 1906, y 21 de Octubre y 9 de Diciembre de 1908.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 1.º de Abril).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

De acuerdo con lo propuesto por el Pleno del Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare el artículo 100 del Reglamento de Emigración en los términos siguientes:

1.º Las Compañías navieras deberán solicitar del Consejo (sección 3.ª) la autorización para publicar sus anuncios.

2.º Los Consignatarios solicitarán el permiso de la Junta local ó del Consejo si no residen en puerto au orizado.

3.º Los anuncios de carácter local que pretendan publicar las Compañías, necesitarán solamente el permiso de la Junta local.

4.º El permiso obtenido del Consejo ó de las Juntas, servirá para todas las publicaciones.

5.º En cuanto á lo dispuesto en el párrafo 5.º, se entenderá que no podrán ponerse más datos que los allí indicados, pero el anunciante está facultado para suprimir los que no juzgue necesarios, y las Compañías podrán hacer cuantas publicaciones deseen, sin necesidad de autorización, siempre que en ellas no se haga referencia ni indicación alguna que pueda referirse á los emigrantes, caso en el cual, la Junta local limitará su acción á la parte del pasaje de tercera clase.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario del Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Los estados remitidos á este Ministerio sobre las condenas condicionales otorgadas durante el año de 1908, se hallan redactados en forma tan diversa por las distintas Audiencias Provinciales, que no ha sido posible

hacer un resumen general de ellos que responda al propósito con que se pidieron en la Real orden circular de 18 de Diciembre último: esto es, el de formar una idea exacta de los efectos inmediatos de la ley de 17 de Marzo del año próximo pasado, y apreciar la trascendencia que al cabo haya de ejercer sobre la criminalidad.
En su vista, y con el fin de uni-

ficar los datos sobre asunto de tan grande interés, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que las Audiencias Provinciales remitan, á la mayor brevedad, á este Ministerio dos estados, con arreglo á los modelos adjuntos de lo que ofrezca la aplicación de la condena condicional en sus respectivas jurisdicciones durante el expresado año de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1909.

FIGUEROA

Señor Presidente de la Audiencia de....

*
**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Audiencia provincial de....

Estado expresivo de los delitos por que fueron condenados los individuos á quienes se otorgó la condena condicional en el año de 1908.

DELITOS COMUNES									DELITOS ESPECIALES			TOTAL
Atentado contra la Autoridad	Desacato contra la Autoridad	Uso de nombre supuesto	Violación de sepulturas	Contra la salud pública	Disparo de arma de fuego	Lesiones	Estafa	(Y así los demás delitos)	Infracción de la ley de Caza	Contrabando	(Y así los demás delitos)	
1	3	4	1	2	18	20	12		11	7		79

Audiencia provincial de....

Condenas condicionales otorgadas en el año de 1908.

Número de causas	POR MINISTERIO DE LA LEY			Motivadamente los Tribunales por sí	TOTAL de agraciados	ALZAMIENTO DE SUSPENSIONES		
	Menores de 15 años	Reunión de requisitos de exención	Per solicitud de la parte ofendida querellante			Por nueva delincuencia	Per no comparecer	TOTAL de alzamientos
42	2	2	1	40	45	1	1	2

(Gaceta del 3 de Abril).

Delegación de Hacienda

1014

La Intervención general de la Administración del Estado en orden de fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á esta Delegación el nombramiento de Aspirante á Oficial de 1.ª clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, hecho á favor de D. Francisco Martínez Lerdo, con carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Logroño 1.º de Abril de 1909.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Administración de Hacienda

1015

20 por 100 de la renta de Propios, 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas.

De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decre-

to de 14 de Julio de 1897, y prevención 1.ª de la Real orden de igual fecha, se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir á esta Administración de Hacienda, en la primera quincena del corriente mes, las certificaciones de los ingresos obtenidos por los conceptos expresados durante el primer trimestre del actual año, cuidando de expedir un documento por cada concepto y de no deducir del crédito sobre que ha de girar la liquidación del 20 por 100 sobre la renta pro-

prios, otras cantidades que las satisfechas por contribución territorial, ó en concepto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales, justificando el pago de la primera con los correspondientes recibos y con el número de la carta de pago y la fecha de su expedición, el ingreso de los valores á que alude el segundo concepto.

Logroño 2 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

1008

Resultando vacante en esta provincia la escuela que se expresa en la relación que á continuación se publica, la que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncia para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la misma, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de la escuela vacante

PUEBLO	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cts.
Manzanares de Rioja	De asistencia mixta	375	»

Logroño 1.º de Abril de 1909.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección Judicial

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CALAHORRA

Don Claudio Rodríguez Porrero, Licenciado en Derecho, Registrador de la Propiedad de este partido y por consiguiente Liquidador del Impuesto de Derechos reales, en el mismo;

Hago saber á cuantos tengan ó puedan tener interés en estas oficinas, los siguientes anuncios:

I. Del Registro de la Propiedad

1.º El Registro estará abierto todos los días no feriados, desde las ocho á las catorce en punto.

Se entiende por días feriados los en que vacan los Juzgados y Tribunales, á saber: los de fiesta entera, religiosa y nacional; los del Santo y cumpleaños del Rey, Reinas y Príncipe de Asturias, jueves y viernes de la Semana Santa y los días del Patrón del pueblo cabeza del distrito hipotecario y Patrón de la Diócesis (artículo 155 del Reglamento).

2.º Los interesados que presenten documentos en este Registro, pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acto y que la inscripción esté hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 del Reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador, (art. 154 del mismo).

3.º Constituyen la demarcación de este Registro los términos municipales y Ayuntamientos de Autol, Ausejo, Pradejón, Alcanadre y Calahorra.

4.º A disposición del público, existe en esta oficina un ejemplar de la edición oficial del Arancel (número 2.º de la Real orden de 10 de Enero de 1888).

5.º Será sustituto del que suscribe en las ausencias y enfermedades, el Abogado con ejercicio en Calahorra, Don Federico Fernando y Aguiriano.

II. De la Oficina liquidadora

1.º Estará abierta á las mismas horas que el Registro de la Propiedad (artículo 57 de su Reglamento).

2.º En esta oficina está expuesta al público la tarifa y se facilitará al contribuyente para su consulta el Reglamento del impuesto (art. 135).

Calahorra 31 de Marzo de 1909.—Claudio Rodríguez Porrero.—Visto bueno, El Juez Delegado, Jorge A. Sánchez.

JUZGADOS MILITARES

Don Fernando Ochoa Rodríguez, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, trece de Caballería y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Regimiento Emilio Sáenz de Santa María y Miguez, por la falta de concentración;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Emilio Sáenz de Santa María, natural de Uruñuela, provincia de Logroño, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ser declarado soldado, y cuyas señas personales son las que siguen: su estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, acreditó saber leer y escribir; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Caballería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente

que instruyo por la falta de concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Pamplona á treinta y uno de Marzo de mil novecientos nueve.—El primer Teniente Juez instructor, Fernando Ochoa.

Anuncios oficiales

ALDEANUEVA DE EBRO

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden pasarse por esta Secretaría, á pedir las altas y bajas que tengan durante todo el mes de Abril, al efecto de confeccionar el apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de la riqueza.

Aldeanueva de Ebro 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Crescencio Herreros.

CLAVIJO

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana del año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Clavijo 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, José Sáenz.

ARNEDILLO

Don Jorge Pérez Lázaro, Alcalde constitucional de esta villa de Arnedillo y su anejo de Santa Eulalia Somera;

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 975 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar del en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con sujeción á las condiciones que están

de manifiesto en esta Secretaría; pues pasado dicho plazo no se admitirán. Arnedillo 29 de Marzo de 1909.—Jorge Pérez.

VIGUERA

1007

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de este Ayuntamiento, con la retribución anual de 440 pesetas, por el suministro de medicamentos á cincuenta y dos familias pobres, y 60 pesetas por el servicio sanitario, se anuncia por medio de este edicto para que los interesados puedan presentar sus solicitudes cumplimentadas en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; siendo de advertir que el favorecido, puede contar además con la iguala anual de ocho pesetas por vecino, en número de unos doscientos veinticinco.

Viguera 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Emeterio Herce.—P. S. M., El Secretario, Adolfo Sagrario.

CIRUEÑA

1005

Las cuentas municipales del ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente, y hacer sus reclamaciones si se creyesen perjudicados.

Cirueña 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Cipriano Díez.

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en la casa Consistorial, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y reclamaciones á que hubiere lugar dentro de dicho plazo, pues pasado que sea, no serán atendidas las que se presenten.

Cirueña 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Cipriano Díez.

HERVÍAS

990

Terminadas las cuentas municipales del año 1908, con la aprobación del Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal.

Hervías 30 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Benito Perea.